

**EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO, EL ACUSADOR
PRIVADO Y SU EFICACIA EN COLOMBIA.**

JAIME ALBERTO AMARILES BOTERO

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

PROGRAMA DE DERECHO

ESPECIALIZACION SISTEMA PROCESAL PENAL

2019

Resumen:

Atendiendo el naciente procedimiento penal especial abreviado y la implementación de la figura del acusador privado, regulado en la ley 1826 de 2017, se pretende la descripción de su trámite, evidenciar sus bondades y deficiencias, al igual que su eficacia en la investigación y juzgamiento de conductas punibles consideradas de menor lesividad que deben ser tramitadas por este sistema, y si se ha cumplido con el cometido del precepto legal.

Palabras Clave: Procedimiento Penal Abreviado, Acusador Privado, Eficacia Simbólica,

Abstract:

Taking into account the new special penal abbreviated procedure, and the implementation of the figure of the private public prosecutor, regulated under the law 1826 of 2017, it is claimed the description of its administrative processing with the purpose not only to show its benefits and failures; but also, its efficacy during the investigation and judgement of less harmful punishable behaviors which must be processed by this system, and if it has been accomplished with the mission of the legal precept.

Keyword: Penal abbreviated procedure, Private public prosecutor, Symbolic, Efficacy.

EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO, EL ACUSADOR PRIVADO Y SU EFICACIA EN COLOMBIA.

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se dio paso al Sistema Penal Acusatorio en Colombia, cuya implementación se dio de manera gradual, desde el primero de enero del año 2005 en algunos Distritos Judiciales del país, pretendiendo un ordenamiento penal más garantista para el procesado, con tendencia adversarial, otorgándosele a la víctima la condición de interviniente especial, con mayor participación dentro del trámite Penal, Sistema este del que se intuía daría lugar a una descongestión judicial.

Pero esto no fue así, ante el gran cumulo de noticias criminales recepcionadas ante la Fiscalía General de la Nación y el represamiento de actuaciones en etapa de Control de Garantías y de Conocimiento, y la carencia de dinamismo del reciente sistema de procesamiento penal, y transcurridos tan solo dos años desde su puesta en marcha, y a efectos de contrarrestar esta crisis judicial que se evidenciaba, se promulgo la Ley 1153 del 31 de Julio de 2007 que según sentencia C 879 de 2008 “surge como una respuesta para descongestionar el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004, para atender los delitos de menor relevancia e impacto social”,

Ley que estableció el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal, y que dio paso a la primera iniciativa de instituir un procedimiento abreviado al igual que un acusador privado en nuestro ordenamiento Penal Colombiano, cuya estructura procedimental consagraba una etapa preliminar y otra de juzgamiento.

Precepto Legal que tan solo tuvo vigencia hasta el 10 de Septiembre del año 2008, cuando nuestro máximo órgano de cierre Constitucional en sentencia C789 de 2008 la

declaro inexecutable toda vez que “(...) la Fiscalía General no puede renunciar a ejercer la acción penal ni dejar de realizar la investigación penal frente a aquellos hechos que revistan las características de un delito, sin perjuicio de la institución de la querrela.”, entre otras consideraciones.

Para el año 2011 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo 06, por medio del cual en su artículo 2º corregido por el art. 1º, Decreto Nacional 379 de 2012 adicionó un párrafo al artículo 250 de nuestra Carta Superior, del siguiente tenor: Párrafo 2º. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Ahora, zanjado el fundamento que dio lugar a la declaración de Inexecutable por parte de Corte Constitucional, de la Ley 1153 de 2007 por medio de la cual se estableció el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal, a través de esta adición Constitucional, se aventura una iniciativa legislativa, la No. 048 de 2015 del Senado, donde en voces de sus ponentes refieren que “ Dados los altos índices de congestión e impunidad que se presentan en el sistema penal colombiano, tal como lo evidencia, entre otros, el estudio del funcionamiento de los diez años del Sistema Penal Acusatorio (SPA), realizado por USAID, acerca del funcionamiento del aparato judicial a nivel penal, es de extrema urgencia aplicar mecanismos que fomenten y colaboren con la descongestión del sistema.

Esta ley, más allá de introducir y determinar la existencia de las contravenciones penales en Colombia, también tiene un impacto grande a nivel penal procesal. Lo que se deriva de la introducción de un proceso abreviado y la privatización de la acción penal.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, el 13 de Julio del mismo año, el Congreso de Colombia estableció un Procedimiento Penal Especial Abreviado y se Regulo la Figura del Acusador Privado, procedimiento este que se concibió sería ágil, expedito, eficaz y revestido de garantías para las partes e intervinientes, en el tramite de Juzgamiento de algunas conductas punibles consideradas de menor lesividad, pero reiterativas en el ámbito penal, que congestionan el aparato judicial del Estado.

Tramite del Procedimiento Penal Abreviado.

Respecto de su ámbito de aplicación, se encuentra ideado para aquellas conductas punibles que requieren querrela para el inicio de la acción penal, al igual que de algunos delitos investigables de oficio, tal como lo consagra el artículo 534 de la Ley 906 adicionado por la Ley 1826 de 2017 y que hace referencia de los mismos.

Pero en caso de presentarse concurso entre conductas punibles de las antes referidas y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará bajo la cuerda procesal de este último, tal como lo preceptúa el mismo articulado.

Este procedimiento fue ideado, para llevarse a cabo en dos etapas procesales, previa vinculación formal del procesado, una Audiencia Concentrada y otras de Juicio Oral, disminuyendo el número de Audiencias con respecto al trámite ordinario en su fase de

conocimiento, que contempla una Audiencia de Acusación, Preparatoria, Juicio Oral y otra de Lectura de Sentencia. Sin dejar de lado las del Incidente de Reparación Integral, pues en el reciente procesamiento, si se adelanta a través de la acción privada, el acusador podrá formular su pretensión de reparación incorporándola en el traslado y en la presentación del escrito de acusación, según el artículo 564 del C.P.P., lo que conllevaría a una reducción significativa de audiencias y tramites dentro de la actuación penal.

La vinculación formal del indiciado en este trámite penal, se da a través del traslado del escrito de acusación, con lo cual adquiere su condición de parte. Para este cometido, el fiscal citara al indiciado, para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la victima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, el que deberá ser integro, incluyendo los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la victima, dejando constancia de ello.

Tratándose de delitos queréllables, el fiscal indagara si las partes tienen animo conciliatorio y procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 522., dando mayor relevancia al mecanismo de justicia restaurativa, que den lugar a la terminación temprana del tramite penal, que conlleva por ende a una descongestión judicial efectiva.

En los eventos en que se solicite por parte del Fiscal Instructor, medida de aseguramiento, deberá darse traslado previo del escrito de acusación al indiciado, para tales efectos.

Perfeccionado el traslado de acusación ya indicado, deberá la unidad Fiscal radicar el escrito de acusación ante el juez de conocimiento competente, dentro de los cinco días siguiente, acompañado de la constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado, la realización del descubrimiento probatorio entre otros.

Culminados los 60 días desde el traslado del escrito de acusación, con que contaba el indiciado para la preparación de su defensa, el juez de conocimiento citara inmediatamente a las partes e intervinientes a la Audiencia Concentrada, la que se deberá llevar a cabo dentro de los diez días siguientes.

Una vez instalada la Audiencia Concentrada y con la presencia de las partes, el juez procederá a evacuar los trece ítems consagrados en el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, dentro de estos, el reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias, entre otras. Concluida esta audiencia, se fijara fecha y hora para llevar a cabo la de Juicio Oral, que se deberá realizar dentro de los treinta días siguientes a la culminación de la Concentrada.

El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el procedimiento ordinario, exceptuando la Audiencia de Lectura de Fallo, pues en este trámite simplificado, la sentencia proferida se entenderá notificado a las partes, con el traslado y entrega de la providencia, esto dentro de los diez días siguientes a la culminación del Juicio Oral, contando las partes con cinco días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión, los que igualmente deberán ser presentados por escrito y tramitados conforme al procedimiento ordinario.

Aspectos Favorables y Desfavorables del Procedimiento Penal Abreviado.

Aspectos Favorables.

- Dentro de lo favorable, podríamos indicar en principio la estructura como fue concebido este tramite simplificado para el juzgamiento de ciertas conductas punible, con la consecución de tan solo dos audiencias, una Concentrada y otra de Juicio Oral, pues ello da lugar a la unificación de la Audiencia de Acusación y Preparatoria, establecidas en el tramite ordinario, en la denominada Concentrada, que trae consigo un ahorro considerable de tiempo para los actores del proceso, pues en esta se evacuaría la esencia de las mismas, evitando la programación de una nueva audiencia, que muchas veces terminan siendo aplazadas, dilatando el tramite judicial, al igual que un nuevo desplazamiento al recinto judicial de los procesados privados de la libertad, implicando esto logística y recursos por parte del estado.

- La eliminación de la Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación, pues con la vinculación formal al proceso penal del indiciado, a través del traslado del escrito de acusación y en presencia de su defensor, por parte del ente fiscal, se optimiza el tiempo del Juez de control de Garantías quien ya no tendrá que presidir esta audiencia, considerada como un acto de mera comunicación o enteramiento, en el que la Fiscalía General de la Nación daba a conocer a una persona su calidad de imputada.

- El beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada y así fuese capturado en flagrancia, dando lugar a una terminación temprana del proceso, que favorece a la descongestión judicial, ya que era de usanza que la unidad de defensa esperaba

a celebrar preacuerdos o negociaciones con la fiscalía, antes que aceptar los cargos por ser mas benévolo para su defendido, teniendo en cuenta la adición de la Ley 1453 de 2011, a través de su artículo 57 de la Flagrancia, que introdujo el parágrafo al artículo 301 de la ley 906 de 2004 que solo concedía un ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 ibidem.

- Igualmente la eliminación de la Audiencia de Lectura de Sentencia, la que debía convocarse en un termino no superior a 15 días de la terminación del juicio oral, ya que este procedimiento abreviado ha contemplado, que el juez contara con diez días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de las mismas a las partes, para lo cual los citará al Despacho para ser entrega de la providencia, y que tendrá los mismos efectos, aspecto este que favorece igualmente al funcionario de conocimiento, quien podrá emplear este espacio en otras actividades judiciales, o a la consecución de otro tipo de audiencias.

- El traslado conjunto a la partes para interponer recursos sobre decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en la audiencia concentrada y que sean susceptible de los mismos, evitarán la dilación del tramite y suspensión de la audiencia.

- Otro aspecto favorable, es la utilización de los medios tecnológicos con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes dentro de este trámite, a través de correo electrónico.

Aspectos Desfavorables:

- El limitado termino de diez días con que cuenta el Juez de conocimiento para llevar a cabo la audiencia concentrada, una vez fenecido los sesenta días con que dispone el

indiciado para preparar su defensa, toda vez, que ante la congestión que soporta los despachos judiciales, no se le dará su cabal cumplimiento, dado el agendamiento de audiencias con antelación y el gran cumulo de trabajo, generando sensación de inoperancia de este sistema, frente a los administrados.

- La implementación del sistema, sin el recurso humano y de infraestructura necesario para su efectivo funcionamiento, que impide el dinamismo y eficiencia de la administración de justicia, es decir con carencia de jueces, fiscales, defensores públicos y salas de audiencias, que contrarresten la criminalidad que afronta el país, recayendo en las mismas falencias del sistema ordinario.

- No haber contemplado dentro del catalogo de conductas punibles que se tramitan por este proceso, el hurto agravado cuando se cometiere en establecimiento publico o abierto al publico, o medio de transporte publico, articulo 241 numeral 11 del C.P “a pesar de ser uno de los comportamientos que abultan las cifras de mayor reiteración y que conllevan a la acumulación de noticias criminales (Oficina de Análisis de Información y Estudios Estratégico, 2017). (Molina L. 2018).

Pese que esto, también contribuiría al objetivo primordial de la Ley, la descongestión del sistema penal, atendiendo que las grandes superficies económicas, cuentan con la capacidad económica y el recurso humano para adelantar la investigación y tramitar el juzgamiento del hecho punible a través de la acción penal privada.

Después de haber discurrido el trámite del Procedimiento Penal Abreviado, sus aspectos favorables y desfavorables, daremos paso a la Acción Penal Privada.

El Acusador Privado.

Considerado en el naciente sistema jurídico, como aquella persona que al ser víctima de la conducta punible, esta facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado, o estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas. Debiendo contar con las mismas calidades del querellante legítimo para el ejercicio de la acción penal.

Figura novedosa en nuestro Sistema Penal Procesal Colombiano; más no, en países latinoamericanos como Venezuela, Costa Rica, Argentina, Chile, Perú, Guatemala, Ecuador entre otros, que ya han regulado la participación activa a las víctimas de una conducta punible, para que de manera autónoma adelante la persecución penal del autor o participe de estas, pero eso sí, solo para aquellas que han instituido el denominado Acusador Privado en su ordenamiento penal.

El acusador privado hará las veces de fiscal y seguirá las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado; en cuanto a las facultades y deberes se le aplicara lo dispuesto por el código en relación con el fiscal, siempre que no este regulado en la Ley 1826 de 2017, e implicara el ejercicio de función publica transitoria.

La conversión de la acción penal publica en acción penal privada, podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación, como lo faculta el articulo 552 del Código de Procedimiento Penal., de manera escrita y acreditando sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.

El titular de la acción privada tendrá las mismas facultades de investigación que la defensa, pero no podrá ejecutar directamente actos complejos de investigación, excepcionalmente el acusador privado podrá solicitar autorización para la realización de estos actos ante el juez de control de garantías, informándole al fiscal que ordene la conversión de la acción penal, que coordine su realización. Igualmente podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.

Ahora, atendiendo las facultades otorgadas al acusador privado, en ejercicio de la acción penal privada, será este quien asuma de manera autónoma la persecución penal de los implicados, dará impulso al trámite penal, recolectará elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, y será responsable de su custodia.

Aspectos Favorables:

- Con la privatización de la acción penal, se da paso a la participación más activa de la víctima dentro del proceso penal, aliviando la labor de la fiscalía y de la policía judicial, ya que será esta la encargada de dar impulso al trámite penal, investigar y acusar al presunto autor o partícipe de la conducta punible.

- Con la posibilidad de que el acusador privado formule su pretensión de reparación, dentro de este trámite simplificado al incorporarlo en el traslado y en el escrito de acusación, para que de una vez sea resuelto su pedimento en la sentencia proferida, contribuirá con la descongestión del juez de conocimiento, quien no tendrá que adelantar el trámite incidental a

solicitud de la parte, que precisa de mínimo tres audiencias, pues esta controversia quedaría zanjada.

Aspectos Desfavorables.

- La acción penal privada fue ideada para aquellas víctimas con capacidad económica, que puedan contratar los servicios de un profesional del derecho, para actuar como acusador privado, y de esta manera acceder de manera ágil y expedita a la administración de justicia, a efectos de adelantar la acción penal, máxime atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible.

- La delegación de esta facultad y gran responsabilidad, en cabeza de los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas, pues no cuentan con la experiencia necesaria, tiempo, ni los medios requeridos para llevar a cabo actos de instrucción e investigación dentro de la actuación penal. Delegación esta que engendrará impunidad y que no contribuirá a la política criminal del estado.

- La proliferación de actos de desviación de poder por parte del acusador privado, atendiendo sus intereses, condición social, política y económica, que atentan contra las garantías procesales en desmedro del encausado.

Eficacia del Sistema Penal Abreviado y del Acusador Privado.

Con casi dos años de haberse implementado la Ley 1826 de 2017, se puede avizorar que no ha alcanzado su objetivo primario, que buscaba contribuir con la descongestión

judicial y fortalecer la política criminal del estado, ante el alto índice de criminalidad que se presenta en el país, que deja un sin sabor de impunidad e ineficacia de las instituciones encargadas de la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos; como lo ha reconocido la Fiscalía General de la Nación en informes de gestión .

Según la Corporación Excelencia en la Justicia – CEJ, uno de los objetivos de la Ley 1826 fue incrementar la efectividad en la vinculación formal de las personas al sistema penal acusatorio, según la comparación estadística de las entradas efectivas al sistema, el porcentaje de acusaciones respecto de las noticias criminales recibidas es prácticamente igual en los dos sistemas.

Ahora en lo relativo a la efectividad en lo que respecta a las sentencias, según refieren no se ha evidenciado un cambio significativo entre el procedimiento penal abreviado y el ordinario. Teniendo en cuenta que el sistema penal, en todo lo que abarca, se respalda en casos de flagrancia de las cuales se genera el 94% del total de sentencias condenatorias, porcentaje que se denota en ambos procedimientos.

De acuerdo a las cifras de la fiscalía, en el periodo transcurrido desde el 13 de julio de 2017, al 29 de junio de 2018, se han registrado a penas 67 solicitudes a nivel nacional en lo que respecta a la conversión de la acción penal de pública a privada, en los 18 casos de estos, la Fiscalía confirió la conversión. De los 18 casos conferidos, en 13 no se registraron ninguna actuación relevante por parte del acusador privado, en 1 solo caso se realizo traslado de acusación e igualmente en un único caso se realizo la audiencia concentrada, razón por la cual no se ha dictado una sentencia condenatoria en ejercicio de la acción privada.

Estadísticas, que reflejan una realidad no muy alentadora de la Ley, ya que no ha cumplido su cometido, generar dinamismo y efectividad en el procesamiento penal, que descongestione la administración de justicia, precepto legal que da sensación de eficacia meramente simbólica.

Conclusiones:

Con el naciente trámite procesal, y afectos de contrarrestar la congestión del Sistema de Justicia Colombiano, se ideó un procedimiento que contribuyera con este cometido en dos vías, una reduciendo el número de audiencias en su etapa de conocimiento, respecto del trámite común consagrado en la Ley 906 de 2004, valga precisar una audiencia concentrada y otra de juicio oral, en contravía al sistema ordinario, que contempla audiencia de acusación, preparatoria, juicio oral y lectura de fallo, a efectos de dar dinamismo y eficacia al procesamiento penal.

La segunda vía, desarrollando la figura del acusador privado, dando una participación activa a la víctima de una conducta punible, para que de manera autónoma adelante la persecución penal del autor o participe de estas, a través de un profesional del derecho o estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas. Desmonopolizando de la acción penal a la Fiscalía General de la Nación en quien recaía este mandato.

Se consagra la vinculación formal del investigado al trámite penal, a través del traslado de escrito de acusación por parte del ente fiscal, dando lugar a la eliminación de la audiencia preliminar de formulación de imputación, para tales efectos.

En Colombia si bien es necesario implementar un sistema adecuado, ágil y eficaz, que no vulnere las garantías procesales de las partes e intervinientes y que responda a la necesidades del país en materia criminal, lo verdaderamente cierto es que se requiere de recursos humanos e infraestructura, para contrarrestar los niveles de congestión judicial y criminalidad que

afronta el país, pues si bien se simplifica un procedimiento penal, estas falencias impedirán su adecuado funcionamiento y recalcaran las mismas falencias del sistema ordinario.

En cuanto a la eficacia del precepto legal, se puede evidenciar que desde su entrada en vigencia, no ha alcanzado su objetivo esencial, que buscaba contribuir con la descongestión judicial y fortalecer la política criminal del estado, esto atendiendo las cifras estadísticas de la Fiscalía General de la Nación y de la Corporación Excelencia en la Justicia, que muestran la realidad de este sistema.

Bibliografía

Arias Lozano Carlos y Valencia Caballero Cesar, El Procedimiento Penal Abreviado y el Acusador Privado, Biblioteca Jurídica Dike, 2017.

García Mauricio, La Eficacia Simbólica del Derecho, Sociología Política del Campo Jurídico en América Latina, 2016, Penguin Random House Gupo Editorial S.A.S, Bogota.

Calvete, Ricardo (26 de enero de 2017) Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y el acusador privado. Ambito Juridico. Recuperado de:<https://www.ambitojuridico.com/noticias/análisis/penal/análisis-paso-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador>

Congreso de la República, Ley 1826 del 12 enero de 2107.

Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004) Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004.DO:45.658.Recuperado.dehttp://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr010.html#447

Congreso de Colombia. (24 de noviembre de 2011). Acto Legislativo (06 de 2011). recuperadode:<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/actoslegislativos/Documents/2011/ActoLegislativo-06-24nov2011.pdf>

Corporación Excelencia en la Justicia. (2018). Relatoría de la mesa de expertos para discutir el primer año de implementación de la Ley 1826 de 2017, por la cual se regula el procedimiento penal abreviado y la introducción de la figura del acusador privado. Recuperadode:<file:///C:/Users/ASISTENTE/desktop/ayuda%20de%20mesa%20de%20expertos%201826%20de%202017.pdf>

Fiscalía General de la nación. 2017. Manual nuevo procedimiento abreviado. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/manual-nuevo-procedimiento-abreviado/>

Molina Galindo, L.(2018). Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado.Verba Luris,(39),107-122. Recuperado de: <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.39.1320>

Proyecto Ley Numero 048 de 2015 Senado, 171 de 2015 Camara, Recuperado de: Gobierno Nacional. (11 de agosto de 2015) Proyecto de ley (048 de 2015) Recuperado de: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-senado/pl-2015-2016/478-proyecto-de-ley-048-de-2015>

Romero Alejandra (5 de febrero de 2019) Implicaciones Procesales y Probatorias de la Ley 1826 de 2107 en la Justicia Penal Colombiana. Recuperado de http://repository.ucc.edu.co/bitstream/ucc/7473/1/2019_implicaciones_procesales_probatorias.pdf

Sentencia C- 789 de 2008, Corte Constitucional. MP Manuel José Cepeda Espinosa, Recuperado de: <http://www.corteconstotucional.gov.co/relatoría/2008/C879-08.htm>

Gaceta del congreso 409 del 10 de junio de 2016 Informe de Ponencia para Primer Debate

